

Proceso: 050016000207-2017-01266
Delito: Actos sexuales con menor de 14 agravado
Condenado: Pedro Juan Rendón Montoya
Procedencia: Juzgado 21 Penal del Circuito
Objeto: Apelación de sentencia condenatoria
Decisión: Confirma
M. Ponente: Luis Enrique Restrepo Méndez
Sentencia No: 031-2024

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellin

SALA DECIMOSEGUNDA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, veintiocho (28) de octubre dos mil veinticuatro (2024)

Proyecto aprobado según Acta No. 141

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensa de **Pedro Juan Rendón Montoya**, en contra de la sentencia proferida el 10 de julio de 2023 por el Juzgado 21 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, por medio de la cual se le condenó como autor penalmente responsable del delito de actos sexuales con menor de 14 años del cual fue víctima la menor S.J.A.D.

1. HECHOS Y ANTECEDENTES PROCESALES:

Fueron narrados en la sentencia como sigue:

“En el año 2016, Pedro Juan Rendón Montoya efectuó en una sola oportunidad tocamientos en zona vaginal con la lengua a S. J. A. D., siendo menor de catorce (14) años, aprovechando que ésta estaba sola en la vivienda donde residía ubicada en la calle 113A No. 63-80 barrio Las Playitas, cuando el hoy acusado Rendón Montoya fue a visitar a su hijo Emanuel Rendón Difilipo, hermano de la menor S. J. A. D. ambos hijos de su anterior pareja sentimental, la señora Ludis Difilipo Saumet”

El 6 de febrero de 2019 ante el Juez 30 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías se efectuaron las audiencias preliminares de legalización de captura, formulación de imputación en contra de Pedro Juan Rendón Montoya como autor del delito de actos sexuales con menor de 14 años agravado en los términos de que tratan los artículos 209 y 211 numeral 5° del C.P., cargos a los que no se allanó. No se le impuso medida de aseguramiento de privación de la libertad.

Posteriormente, fue acusado por la Fiscalía General de la Nación mediante escrito de fecha 13 de abril de 2019, requerimiento fiscal que se concretó en audiencia realizada el 7 de octubre siguiente ante el Juzgado 21 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Medellín, donde se le llamó a responder penalmente en los mismos términos plasmados en la formulación de imputación y replicados en el escrito de acusación.

Agotada la audiencia preparatoria, se realizó el juicio oral, que culminó con la sentencia que se revisa, en la que se condenó al acusado como autor penalmente responsable del delito de acto sexual con menor de 14 años imponiéndole como penas, la principal de 108 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso. Le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Como el acusado estaba en libertad se libró la orden de captura con Nro. de Oficio 343 del 17 de julio de 2023.

La defensa recurrió en apelación el fallo.

2. DE LA DECISIÓN RECURRIDA

El *a quo*, luego de hacer algunas precisiones relacionadas con el delito por el que fuera acusado Rendón Montoya indicó que a partir de la prueba practicada en el juicio se llegó al convencimiento más allá de toda duda de la responsabilidad penal de Pedro Juan Rendón Montoya quien ejecutó un tocamiento erótico-sexual en la humanidad de S.J.A.D. quien, para el momento era menor de 14 años, actos libidinosos que se dieron aprovechándose de la corta edad de la víctima y que, el día de los hechos se encontraba sola en su vivienda.

Dijo que en este asunto cobró especial relevancia el testimonio de la víctima S.J.A.D., cuyo relato fue creíble y ante todo desapasionado, espontáneo y libre de cualquier ánimo vindicativo, pues de manera coherente y espontánea relató los hechos de los que fue víctima por parte de Pedro Juan Rendón Montoya padre de su hermano Emanuel, quien la agredió sexualmente en una ocasión cuando ella se encontraba sola en la casa donde éste no la tocó con la mano, si no que la tocó con una parte de la boca, aclarando que le lamió la vagina con la lengua y que para esa época ella tenía entre 7 u 8 años.

Señaló que al juicio compareció Ludis Difilipo Saumeth, madre de la menor, quien dijo haberse enterado de lo sucedido porque recibió una llamada del rector y la psicóloga del colegio donde estudiaba su hija y allí le manifestaron que S.J., había dicho que Pedro Juan Rendón la había tocado y que debía poner el denuncia, por lo que se dirigieron al Caivas. Dicha testigo dijo no haber visto nunca una situación anormal que le llamara la atención de Pedro hacia sus hijas,

que la psicóloga que trató a S.J. le dijo que tenía un buen comportamiento y que no le veía algo anormal.

Resaltó que Yiseth Paola Gómez Difilipo explicó que el comportamiento de su hermana S.J. había cambiado, era una niña muy introvertida, pero luego con lo sucedido, se volvió más callada, no hablaba, lloraba mucho, o no decía nada, se volvió muda. Dijo que Pedro Juan frecuentaba la vivienda cada 15 días porque iba a visitar a su hermano Emanuel y que, por lo general, estaban también su mamá, ella y la menor S.J., y reconoció que fue su progenitora quien le contó lo que pasó con su hermana.

Indicó que Catalina Duque Oquendo, psicóloga adscrita al programa Jugar para Sanar brindó acompañamiento psicológico a la menor S.J.A.D., y evidenció que su estado de ánimo fue estable durante las diferentes sesiones; sin embargo, cuando habla del motivo de consulta, logró identificar tristeza y que a ella no le correspondía valorar si hubo o no abuso sexual.

Respecto del testimonio de César Augusto Castaño González, investigador adscrito al Caivas de la fiscalía, quien narró los hechos tal y como lo hizo la menor en la entrevista forense, consideró que esta versión fue mucho más amplia y detallada que la realizada en sede de juicio oral; no obstante, concluyó que se debió a que la menor pudo expresarse de manera abierta al encontrarse sola con su entrevistador.

Frente a la prueba de la defensa, la cual se contrajo a las declaraciones de Francia Elena Osorio Zabala, esposa del acusado y la de Pedro Juan Rendón Montoya, dijo que no fue suficiente ya que ambas estuvieron dirigidas a señalar a Ludis Difilipo Saumeth, madre de la menor S.J., como una mujer celosa, agresiva, conflictiva y desequilibrada, con ánimo de venganza porque Pedro Juan no continuó su relación con ella cuando regresó de España. Incluso coincidieron en señalar que ésta constantemente amenazaba al acusado diciéndole que si no era para ella no sería de nadie.

Frente a la tesis defensiva dirigida a la existencia de contradicciones en las declaraciones de los testigos de cargo adujo que no las hay, por lo que es apenas obvio que con el pasar del tiempo se haga difícil para los testigos recordar los hechos.

Destacó que fue cierto que Ludis Difilipo le indicó a su hija Yiseth Paola Gómez que los hechos ocurrieron en el baño, y la menor S.J. dijo que fue en la habitación de sus hermanos, discordancia que no es relevante, toda vez que quedó claro que éstos ocurrieron en la casa de la menor donde vivía con su familia cuando estaba sola, sin importar que la madre al contarle lo sucedido a Yiseth Paola haya errado en el lugar exacto, pues es claro que éstos sucedieron dentro de la casa.

Agregó que los datos más importantes para la corroboración periférica de los hechos los aportó el psicólogo investigador César Augusto Castaño González, quien entrevistó a la menor y narró de manera detallada la versión que la menor le dio, incluyendo, información que ésta no proporcionó en su declaración en juicio oral. Resaltó que este testigo dijo no haber encontrado ninguna contradicción evidente entre el lenguaje verbal y no verbal de la menor al momento de realizar la entrevista.

Refirió que el testimonio de la menor fue creíble, especialmente por la manera como se hicieron los señalamientos en contra del implicado, siendo espontánea, sin evidencia de preparación en ninguna de sus manifestaciones, fue natural, informal y precisa, sin contradicción protuberante que pueda hacerle perder confiabilidad.

Las anteriores fueron las razones plasmadas en la providencia confutada que sustentan su carácter condenatorio.

3. DEL RECURSO

La defensora del acusado mostró inconformidad con la sentencia en términos que se resumen como sigue:

Indicó apartarse de las conclusiones del a quo, en especial respecto del análisis que hizo del testimonio de la menor, pues considera que se trata de una conclusión enmarcada en lo que comúnmente sucede en los estrados judiciales dirigida a que *“al menor siempre se le da la razón” “los menores no mienten” o “si está acusado de un delito sexual es culpable”*, estigmatizaciones que en su sentir, hacen que se pase por alto las inconsistencias, contradicciones y vacíos que se presentan en las declaraciones. Reprochó que se maquillen las dudas como inconsistencias irrelevantes, sin que ello signifique que no tenga claro que los menores tienen protección especial.

Señaló que desde las audiencias preliminares las dudas han sido latentes, al punto que a su representado no se le impuso una medida de aseguramiento y pudo estar en libertad en el desarrollo del proceso.

Dijo llamarle la atención que la menor revelara los hechos solo un año después y no a su progenitora, con quien afirmó tener una buena relación, preguntándose entonces ¿por qué no acudió a ella? ¿Si nunca sufrió coacción o amenazas, por qué no informar lo sucedido a su familia, en el momento en que ocurrió?, agregó que esa buena relación quedó desvirtuada por los dichos de la psicóloga Catalina Duque Oquendo, quien indicó que *“la menor tenía un estado anímico normal, se encontraba estable y que se evidenciaba un tema de ansiedad, enmarcado por temas de conflictos familiares”*, los cuales nada tienen que ver con los hechos.

Se preguntó por qué la fiscalía no se preocupó por traer al juicio oral a Jimena, prima de la víctima y primera persona que se enteró de los supuestos hechos, resaltó que hubiese sido importante como prueba de corroboración periférica.

Advirtió que la versión de la menor en el juicio es aparentemente clara, espontánea y creíble, pero al analizarse de manera conjunta y detallada es

evidente que la duda frente a la responsabilidad de su representado no logra desvirtuarse, ello debido a que no resulta creíble el hecho de que la menor por más escasa edad que tuviera para la fecha de los hechos, no recuerde datos básicos de su presunta agresión, se presenten inconsistencias y diferencias en las versiones y la prueba periférica no es suficiente para afianzar su versión de los hechos.

Resaltó que la versión de la menor presuntamente ofendida y la de su madre presentan diferencias en aspectos trascendentales, no es lo mismo olvidar una fecha o una dirección que datos exactos de qué fue lo que pasó, más aun cuando se trató de un episodio traumático que marca la vida de una persona y que no es fácil de olvidar ni para la menor ni para una madre que se enteró de lo que le pasó a su hija, por esto no se entiende cómo la víctima afirmó en su testimonio que Pedro Juan no le tocó el cuerpo con las manos sino que lo hizo con la lengua, mientras que su progenitora indicó que los tocamientos se habían dado en el baño, y que incluso su hija le había dicho que él le había quitado la ropa, situación que la lleva a preguntarse si esos supuestos tocamientos fueron con las manos o con la lengua, cuando la menor tenía o no la ropa puesta y si fueron en el baño o en la habitación.

Adujo que la fiscalía no logró superar el grado de conocimiento exigible para soportar la condena en contra de su representado, incluso la psicóloga Catalina Duque Oquendo afirmó que no le correspondía a ella valorar si hubo o no abuso, y César Augusto Castaño González, investigador adscrito al CAIVAS dijo que la actividad investigativa no va dirigida a establecer verdad o mentira, en el mismo sentido Hilda Mendoza Gutiérrez, psicóloga de la institución educativa indicó que no hizo una profundización directa en el hecho particular, por ende, no pudo determinar si fue un tocamiento libidinoso o una simple manifestación de cariño, sin que le quedara claro de la información que le entregó la menor cómo se dieron los supuestos tocamientos, por cuanto no quiso revictimizarla.

Concluyó que estos tres testimonios hacen parte de esa prueba de corroboración periférica, pero son insuficientes para establecer o no la ocurrencia de los hechos.

Dijo llamarle la atención la interpretación que le dio el fallador al testimonio de Cesar Augusto Castaño, investigador del CAIVAS, al indicar que la menor le entregó una versión mucho más amplia y detallada a la que brindó de forma directa en el juicio oral. Dijo que el a quo hizo una suposición al indicar en su decisión que lo anterior se debió a que la menor pudo expresarse de manera abierta al encontrarse sola con el entrevistador, afirmación que no es de recibo, pues la razón para ello puede ser otra.

Respecto de la prueba de descargo, resaltó que tanto el acusado como su esposa fueron enfáticos en afirmar que existía un móvil que pudo originar la denuncia por lo que existía la posibilidad de que este proceso haya sido utilizado con ánimo vindicatorio por parte de la madre de la menor, quien fue descrita como una mujer celosa, agresiva, conflictiva y desequilibrada ya que su asistido Juan no continuó su relación con ella cuando regresó de Valencia, España. Afirmó que es extraño que el fallador diga que no se evidenció ánimo vindicativo, pues la prueba enseña lo contrario.

Agregó que en muchas ocasiones los menores son manipulados por los adultos, situación que puede ser advertida por los operadores judiciales; pero en la mayoría de los casos por la calidad del testigo, la gravedad de la conducta o los hechos, se dice que su relato es creíble y con ello causan graves consecuencias jurídicas a una persona.

Finalmente, luego de hacer algunas reflexiones acerca de la credibilidad del relato de los niños, la verosimilitud de su testimonio y que éste sea corroborado a través de otros medios de prueba, solicitó que la decisión de primera instancia fuera revocada y en su lugar se absolviera a su representado.

4. NO RECURRENTES

La fiscalía indicó que del contexto general de los hechos y teniendo en cuenta la valoración de la prueba en conjunto, el testimonio de los testigos y de la víctima directa, quien fue coherente, detallada y su lenguaje verbal y no verbal coincidió, son suficientes y permiten tener conocimiento más allá de toda duda razonable acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado.

5. CONSIDERACIONES

5.1 En primer término ha de manifestarse que esta Sala posee la competencia para abordar el estudio de la decisión proferida por el *a quo*, en virtud del factor funcional determinante de la misma, consagrado legalmente en el artículo 34 numeral 1 de la ley 906 de 2004.

5.2 No se advierten vicios en la actuación que demanden como remedio extremo la invalidez de lo actuado.

5.3 El problema jurídico postulado por la defensa es de naturaleza probatoria y está referido exclusivamente a la credibilidad que el *a quo* les otorgó a los testigos de cargo, especialmente a la víctima, quienes, en su sentir, incurrieron en una serie de contradicciones que resultan suficientes para absolver a su representado.

5.4 Pues bien, inicialmente se resalta que respecto de la prueba testimonial y su valoración, la Ley 906 de 2004 dispone que el juez deberá tener en cuenta la naturaleza verosímil o no de la declaración, la capacidad del testigo para percibir y recordar, la existencia de prejuicios, interés u otro motivo que le quite objetividad, las manifestaciones anteriores que guarden coherencia con la versión actual o que por el contrario la contradigan, el patrón de conducta del

declarante y las contradicciones en el contenido de la declaración misma¹; además, impone una seria limitante en el sentido de que las personas solo pueden declarar sobre los aspectos que en forma personal y directa hayan percibido (con lo cual el testigo de oídas o de referencia queda circunscrito a situaciones excepcionales y con valor suasorio disminuido²).

Debe señalarse igualmente, que como suele suceder en estos casos, la prueba siempre es escasa respecto de los testigos directos, debido a los escenarios de privacidad que son aprovechados por el victimario para satisfacer sus apetencias libidinosas, por lo que el testimonio de la víctima adquiere una importancia sustantiva en el esclarecimiento de los hechos, como quiera que es la persona que, de manera directa, no solo percibe, sino que vive en carne propia la acción delictual.

Desde esta perspectiva, el testimonio de la víctima así sea insular, si pasa estos filtros de valoración puede, sin ningún inconveniente, ser fundamento de una sentencia condenatoria, tal como la Corte lo ha sostenido:

“No se trata de que ineluctablemente exista pluralidad de testimonios o de pruebas para cotejarlas unas con otras como si solamente la convergencia o concordancia en las aseveraciones fuere la única manera fiable de llegar al conocimiento de lo acontecido o como si necesariamente toda prueba tuviera que ser ratificada o corroborada por otra.

Es que en el caso del testimonio único lo relevante, desde el punto de vista legal y razonable, es que existan y operen los criterios de apreciación previstos en el artículo 277 de la Ley 600 de 2000 (hoy 404 de la ley 906 de 2004, agrega esta Sala).

¹ Art. 403 ídem.

² Art. 402 ídem.

Con tales referentes es por igual factible llegar a una conclusión de verosimilitud, racionalidad y consistencia de la respectiva prueba, pues purgado el testimonio único de sus eventuales vicios, defectos o deficiencias nada imposibilita que se le asigne un mérito suasorio tal que sea por sí mismo suficiente para sustentar una sentencia.

En dichas condiciones esa clase de medio de convicción no pierde su valor sólo porque sea único, acaso no lo adquiriera si confrontado con esos criterios el juzgador llegue a la conclusión de que no ofrece certeza.

Así, siendo esa la idea central a la que se reduce el cuestionamiento del libelista porque le resulta insuficiente que con la sola versión de la víctima se condene a su prohijado, olvida sin embargo que el sistema de valoración probatoria en materia penal no está sustentado en una tarifa legal, sino en la libre y racional persuasión, de suerte que el grado de veracidad otorgado a un hecho no depende del número de testigos que lo afirman, sino de las condiciones personales, facultades de aprehensión, recordación y evocación del declarante, de su ausencia de intereses en el proceso o de circunstancias que afecten su imparcialidad y demás particularidades de las que pueda establecerse la correspondencia y verosimilitud de su relato con datos objetivos comprobables”³.

No obstante, tal como arriba se planteó, a pesar de la importancia que reviste el testimonio de la persona ofendida en estos precisos eventos, lo cierto es que su valoración tiene que ser estricta en lo que respecta a la coherencia, consistencia, objetividad y credibilidad para evitar condenas injustas.

Lo anterior se hace aplicable en lo que toca con la credibilidad de los relatos ofrecidos por los menores víctimas de delitos sexuales, tópico sobre el cual la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que “*puede existir una tendencia a narrar lo realmente acontecido, en tanto la magnitud de lo padecido marca de*

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Rad. 27973 del 5 de septiembre de 2011.

manera más o menos fiel sus recuerdos y de la misma forma los narran; pero también, que ello no significa que aquellos no puedan faltar a la verdad y que, por ende, siempre ha de creérseles sin mayor explicación”, De ahí que sea necesario valorar sus dichos “como los de cualquier otro testigo, sometidos al tamiz de la sana crítica y apreciados de manera conjunta con la totalidad de los elementos de juicio allegados al debate”⁴.

Del caso concreto

5.5 Como se dijo al momento de plantear el problema jurídico, el argumento principal de la recurrente se contrajo a que hubo una indebida valoración probatoria por parte del a quo, en tanto con la prueba recaudada en sede de juicio oral no es posible derruir la presunción de inocencia que cobija a su representado.

Teniendo en cuenta que la censura se dirige en contra de la **declaración rendida por S.J.A.D⁵**, el Tribunal la examinará en detalle con la finalidad de responder una a una las presuntas contradicciones e inconsistencias en que incurrió una vez contrastada con los demás medios de convicción allegados a la actuación. Veamos qué dijo la menor cuando contaba ya con 13 años:

Inicialmente indicó estar en 8º grado en la IE Julio Cesar García y vivir en el barrio Playitas con sus tres hermanos y su mamá. En este punto cuando la defensora de familia le preguntó si conocía las partes íntimas de su cuerpo y cuáles eran, la menor refirió entre lágrimas que la vagina, posteriormente le preguntó si en alguna oportunidad alguien había llegado a tocar esas partes íntimas y narró:

“Si, no recuerdo muy bien porque eso pasó hace años y pues sí, ¿tengo que contar lo que pasó ese día? Defensora de familia: sí. Testigo: pues

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, SP7326-2016. Radicado 45585 y Radicado 37044 del 7 de diciembre de 2011.

⁵ Sesión de juicio oral del 9 de septiembre de 2021. Minuto: 39:02

ese día yo estaba sola en mi casa porque mi mamá estaba trabajando y mi hermano tenía que ir a Bello por unas cosas que tenía, y pues al rato de que él se fue, estaban tocando la puerta y yo como estaba pequeña, pues creí que era mi hermano y abrí la puerta, pero no era mi hermano era el papá de mi hermano que se llama Pedro Juan, pues yo abrí la puerta y yo tenía confianza porque yo lo conocía y él estaba preguntando por mi hermano que dónde estaba, pues yo le dije que (...) y estaba sola y pues él me dijo que había traído un acolchado nuevo para la cama de mi hermano y pues yo estaba tranquila estaba viendo televisión y pues yo no me acuerdo muy bien que había dicho yo que Pedro Juan me había llamado para que lo ayudara a acomodar el acolchado y pues yo le ayudé lo acomodamos ahí en la cama, después de eso yo como estaba pequeña no sabía muy bien todo, solo sabía que uno tenía que aprender a respetar las partes íntimas y pues eso era lo que me habían enseñado en el colegio y yo pues esa vez estaba nerviosa porque estaba sola con un hombre adulto que pues si conocía pero esa persona empezó a tocarme y pues es que como explicarlo, esa persona no me tocó las partes íntimas con la mano, bueno que yo recuerde muy bien no me tocó con la mano, las partes íntimas no las tocó con las manos, pues esa persona me tocó una parte íntima con una parte de la boca. DF: con la parte de la boca que te tocó la parte íntima. T: la vagina. Después de eso pasó el rato y después bueno o sea él se había ido ya y no se al cuánto tiempo llegó mi hermano y yo estaba viendo televisor normal y mi hermano me había preguntado quién había llegado que yo sepa en ese momento no le había dicho si había llegado el papá de él o no. Mi hermano se llama Emanuel y el papá es Pedro Juan Rendón. No me recuerdo muy bien en que año, día o mes pasó, yo creo que tenía unos 7 u 8 años por ahí creo, estaba en este mismo barrio playitas y la dirección es calle 114ª no. 63d -05. DF porque se sabe la dirección tan completa. T: la dirección me la sé porque en ese preciso momento yo vivía en este barrio solo que en una casa que queda más atrás del barrio. DF: Cuántas veces llegó a pasar lo que te hizo Pedro Juan Rendón. T: una vez. DF: Nos puedes describir en qué lugar de la casa

pasó esto de que el señor Pedro Juan tocó con la boca tu vagina. T: eso fue en un cuarto, el cuarto de mis hermanos. En ese cuarto estaban dos camas una donde dormía Emanuel y la otra donde dormía Yisel en ese momento mi hermana Yuleima no vivía con nosotros.

Yo tenía un short como medio largo y una blusa y pues en ese preciso momento yo estaba sentada en la cama esperando que Pedro Juan terminara de arreglar la cama de poner el acolchado y Pedro Juan que yo sepa él, es que no me acuerdo muy bien, pero lo único que yo recuerdo es él me bajó los pantalones y empezó a tocarme con la boca. DF: eso fue por la mañana, tarde o noche. T: por la tarde. DF: alguna persona estaba en la casa ese día. T: ese día no, solamente estaba yo y Pedro Juan en ese preciso momento”.

Agregó que antes de los hechos ella se llevaba bien con el acusado porque le daba regalos y cuando salía con su hermano ella también iba y se divertían, después de lo ocurrido dijo que le “*tenía como miedo*”; enseguida describió al procesado y dijo que era “*alto, estaba calvo*” y que su color de piel era “*como negrito y medio delgado*”.

Refirió que un año después le relató los hechos a su prima Jimena, quien vivía al lado de donde ella reside ahora y que lo hizo porque le tenía mucha confianza, que a su mamá no le contó porque tenía miedo de que le dijera algo a Pedro Juan y que él se enojara con ella. Cuando la defensora de familia le preguntó por qué se demoró todo ese tiempo sin contar nada indicó era muy miedosa para esas cosas porque era la primera vez que le pasaba eso, recordó que su prima le dijo que tenía que decirle a su mamá, porque lo que había hecho él era muy malo.

Reiteró que no le contó a su mamá y que ella pensaba que no había pasado nada, pero algunos días no quería ir al colegio, estaba en tercer grado y le estaba yendo mal por eso su progenitora fue donde la profesora para ver qué había pasado y la llevaron donde la psicóloga del colegio y ella le contó todo, que eso fue al año o año y medio.

Señaló que la relación entre su mamá y Pedro Juan “*era bien*”, antes de que pasara eso él iba a su casa a buscar a Emanuel y ellos “*dos hablaban y se llevaban bien*”, la defensora de familia le preguntó con qué parte de la boca le tocó su parte íntima y la menor S.J., respondió “*con la lengua*” y que fue por “*poquito*” tiempo.

Por último, dijo no recordar el nombre de la psicóloga que la atendió en el colegio.

Durante el interrogatorio cruzado⁶ aclaró que Pedro Juan le tocó solamente la vagina y que no lo hizo con las manos, que no sabía muy bien cómo se enteró su mamá y narró: “*creo que cuando yo le conté eso a la psicóloga yo creo que la psicóloga como que le habló a mi mamá y mi mamá un día me empezó a decir que íbamos de hablar de una cosa y yo no sabía de qué era y era de eso y pues ahí empecé a contarle todo*”.

Adujo que la relación con sus progenitores era buena y que la relación de su mamá con Pedro Juan también lo era porque hablaban del comportamiento de Emanuel y cómo iba en los estudios y no supo si habían tenido algún problema.

5.6 Dicho relato resulta plenamente creíble para esta Sala como quiera que las palabras de S.J.A.D., se muestran espontáneas, consistentes y coherentes en el sentido de que su versión se percibe como una descripción lógica, en la que se aprecia una narración secuencial y pormenorizada de una vivencia. En efecto, relató las circunstancias de tiempo, modo y lugar del acto sexual dirigido en su contra, es cierto que no recordó una fecha exacta, solo atinó a decir que fue cuando ella tenía entre 7 u 8 años, sin embargo, fue insistente en señalar que los hechos ocurrieron cuando el acusado fue a visitar a su hermano Emanuel y ella se encontraba sola en la casa porque éste había salido; también recordó el lugar exacto dónde acontecieron los actos libidinosos ejecutados por Rendón

^{6 6} Ídem. Audio002. Minuto: 51:33

Montoya, quien aprovechó que se encontraba sola para tocarle su vagina con la lengua.

Es cierto que la menor no ofreció mayores detalles al narrar la forma cómo fue abordada por el procesado, situación que en manera alguna es indicativa de que se trate de un invento para perjudicarlo, pues aquellos sentimientos de miedo que le produjo ese hecho quedaron plasmados en su recuerdo al punto de indicar que guardó silencio por un año porque no quería que su progenitora le dijera algo a Pedro Juan y éste se enojara con ella, circunstancia del todo relevante si se tiene en cuenta que la menor lo recuerda como alguien con quien tuvo buena relación y con quien incluso se divertía, en ese sentido no quedó acreditado motivo alguno para querer perjudicarlo con falsas imputaciones.

Ahora bien, la defensa previo a elevar algunas críticas en relación con la declaración de la menor, indicó que el análisis de este tipo de testimonios provenientes de víctimas de delitos sexuales es parcializado ya que los jueces pasan por alto inconsistencias, contradicciones y vacíos las cuales generan dudas que regularmente son tachadas de irrelevantes, afirmación que en sentir de la Sala proviene de la personal y subjetiva forma que tiene de ver la realidad examinada, tal y como se verá en los siguientes apartes de esta decisión.

En primer lugar, reprochó la defensa que la menor revelara los hechos solo un año después y no a su progenitora, con quien afirmó tener una buena relación, circunstancia que en manera alguna puede considerarse como un indicio en contra de la víctima, pues tal y como ella lo afirmó no le contó lo sucedido a su mamá por miedo a que le dijera algo al acusado y que éste se enojara con ella, situación que resulta fácil de comprender, pues S.J., era una niña de 7 u 8 años de edad que tenía una buena relación con el padre de su hermano Emanuel, al punto que éste le daba regalos y se divertían, motivos suficientes para no querer dañar este tipo de cercanía.

Del mismo modo se preguntó la recurrente por qué la fiscalía no se preocupó por traer al juicio oral a Jimena, prima de la víctima y primera persona que se enteró de los hechos, la cual hubiese sido importante como prueba de corroboración. Sin embargo, ha de recordarse que la Ley 906 de 2004 por su corte adversarial, otorga a las partes facultades de investigación y recolección de pruebas a fin de favorecer su respectiva teoría del caso. La fiscalía es autónoma en sus actuaciones y por mandato constitucional como titular de la acción penal, es la encargada de determinar las pruebas que solicita en razón de la utilidad que le representan para sustentar la acusación, de ahí que si en el *sub examine* la delegada del ente investigador consideró que con los testimonios de la víctima y los demás traídos al juicio era suficiente para demostrar la responsabilidad penal del acusado, era una situación que solo a ella como titular de la acción penal le competía.

5.7 Ahora bien, con el fin de corroborar la versión inculpativa de S.J.A.D., hacia el acusado Pedro Juan Rendón Montoya, hizo presencia en el debate público su progenitora **Ludis Difilipo Saumeth**⁷, quien respecto a los hechos indicó que para el año 2016 vivía en el barrio Playitas con sus hijos y el papá de S.J., sabe que está en la audiencia por lo que pasó con su hija. Recordó que el rector y la psicóloga del colegio donde estudiaba S.J., la llamaron y le dijeron que la niña había dicho que Pedro Juan Rendón la había tocado y que debían denunciar y se fue para el CAIVAS.

Dijo no recordar el día exacto, porque eso fue “*hace bastante tiempo*” cree que hace 3 o 4 años, que cuando habló con la niña lo que le dijo fue muy poco, solo que él la había tocado en las partes íntimas nada más y se puso a llorar. Indicó que el comportamiento de la menor no ha sido malo “*simplemente que a ella casi no le gusta hablar de esa situación, cuando uno le va a hablar de eso es reacia*”.

⁷ Sesión de juicio oral del 17 de enero de 2022. Minuto: 05:20

Refirió conocer al acusado hace 22 años porque convivieron hasta el 2002 cuando él viajó a España, que durante ese tiempo su relación fue buena, no fue conflictiva, él vivía con ella y con sus dos hijas, nunca tuvo ningún problema y después de los hechos nunca habló con él.

Agregó que tras su separación Pedro iba a su casa los fines de semana porque recogía a su hijo Emanuel y se demoraba máximo media hora, que Pedro Juan trababa bien a la niña S.J., solo la saludaba mientras ella estaba presente.

Adujo que cuando su hija S.J. le comentó lo que pasó con Pedro tenía entre 8 y 9 años y dijo no saber por qué la niña no le contó a ella lo ocurrido si ella siempre le dio confianza, pero que “*ella dice que, porque le daba miedo*”; manifestó que los hechos los comentó primero con la psicóloga, pero que no le contó detalles y recordó que cuando regresó del CAIVAS ella ingresó a la habitación de la menor y lo único que le dijo fue que él le tocó las partes íntimas y se puso a llorar, que ella no le preguntó nada más.

Indicó que esos hechos “*ocurrieron en la otra casa donde ella vivía, ahí mismo en Playitas*”, pero no recordó la dirección. Supo que ese día el acusado fue a llevar algo que le mandó la abuela al niño, pero él no le dijo que iba a llevar “*eso*” porque siempre que lo visitaba ella estaba presente, pero ese día estaba trabajando, su horario era de 7 a 5 de la tarde en confecciones, ella llevaba a la niña al colegio el hermano la recogía y se quedaban en la casa hasta que ella llegara, que la menor estudiaba de 7 a 12.

Informó que su hija estuvo en terapia psicológica.

Durante el contrainterrogatorio⁸ dijo que Pedro siempre fue cariñoso con sus hijas y que ella nunca observó algún comportamiento que llamara su atención, calificó la relación como “*buena*”, adujo no tener claro cómo fue ese episodio

⁸ Ídem. Minuto: 36:25

entre Pedro y su hija y que a su vivienda no ingresaban otras personas diferentes a su núcleo familiar, que acompañó a la menor a terapias y la psicóloga dijo que no le veía algo anormal.

Reiteró que Pedro Juan era cariñoso con todas sus hijas.

5.8 El relato de la señora Ludis Difilipo Saumeth, madre de la hoy adolescente S.J.A.D., resulta coincidente con la versión ofrecida por la víctima en el juicio, por ejemplo, la menor dijo que los hechos ocurrieron en el barrio Playitas pero en una *“casa que queda más atrás del barrio”*, circunstancia que confirmó su progenitora quien indicó que *“ocurrieron en la otra casa donde ella vivía ahí mismo en Playitas”*; indicó esta declarante que la menor estudiaba de 7:00 de la mañana a 12:00 del mediodía y que su hermano era quien la recogía y se quedaban en la casa hasta que ella llegara, situación que corrobora el hecho de que la menor se encontrara sola en el momento que Pedro Juan arribó a su casa tal y como lo refirió, pues si bien es cierto, su hermano permanecía con ella mientras que su madre llegaba de laborar, también lo es que la menor recordó que ese día su hermano tenía que ir hasta el municipio de Bello; dicha deponente dio cuenta de la forma cómo se enteró de los actos sexuales de que fue víctima su hija a la manera en que ésta lo narró, es decir que pasado algo más de un año cuando S.J., tenía entre 8 o 9 años, le contó a la psicóloga del colegio lo que le pasó con Pedro Juan y fue esta profesional, junto con el rector de la institución educativa donde la menor estudiaba quienes le informaron a su madre que el hoy acusado había tocado a su hija y que era su deber denunciarlo y así lo hizo.

La señora Difilipo fue lo suficientemente clara en indicar que su hija no contó de forma inmediata porque le daba miedo, ésta fue la razón que expuso la menor en el juicio; por lo tanto, no encuentra la Sala motivo alguno para dudar de la veracidad de ambas declaraciones. La censora en su recurso expuso que todo fue un invento de la menor S.J., y su progenitora porque no superó el hecho de que Pedro Juan la abandonara una vez regresó de España. Sin embargo, ese ánimo vindicativo que menciona la defensa estuvo ausente tanto en la declaración de la

menor ofendida como en la de su madre, sobre todo cuando Ludis Difilipo fue clara en indicar que su relación con el acusado terminó en el año 2002 y los hechos ocurrieron en el año 2016, además la menor S.J., nació el 18 de marzo de 2008 lo que quiere decir, que la señora Difilipo Saumeth empezó una nueva relación y producto de ella nació S.J., es decir, que no existe motivo alguno para creer que 14 años después de la separación con Pedro Juan y cuando de por medio tuvo otra relación sentimental de la cual nació su hija, los hechos denunciados sean producto de una venganza o de un invento, se trata entonces de una tesis defensiva que no coincide con los hechos probados en la actuación.

De otro lado, dice la censora que la versión de la menor S.J., y la de su madre presentan diferencias en aspectos trascendentales, ya que la víctima afirmó en su testimonio que Pedro Juan no le tocó el cuerpo con las manos, sino que lo hizo con la lengua, mientras que su progenitora indicó que los tocamientos se habían dado en el baño y que incluso su hija le había dicho que él le había quitado la ropa. No obstante, lo anterior no es cierto, la señora Ludis solo supo por la psicóloga del colegio que su hija había sido víctima de tocamientos lascivos por parte de Pedro Juan, situación que le confirmó la menor al indicarle que éste le había tocado sus partes íntimas y después se puso a llorar, por lo que ella no ahondó en mayores detalles, esa fue su declaración en el juicio la cual como se dijo es digna de credibilidad para la Sala, máxime cuando la defensa no utilizó los mecanismos que la Ley 906 de 2004 le proporcionaba para impugnarla, en ese sentido es claro que el testimonio bajo análisis corrobora la versión de la ofendida, contrario a lo que sugiere la defensa inconforme con el fallo.

5.9 También compareció al juicio oral **Yiset Paola Gómez Difilipo**⁹, hermana de la menor víctima, quien relató haberse enterado de los hechos por medio del colegio de la niña, pues llamaron a su mamá para decirle lo que estaba sucediendo o lo que ella había contado. Relató que la actitud de la niña había cambiado, reconoció que era introvertida, pero que después de los hechos era

⁹ Sesión de juicio oral del 17 de enero de 2022. Minuto: 49:26

mucho más callada, no hablaba, lloraba “*se volvió totalmente muda*”, no respondía.

Respecto de los hechos dijo saber lo que su mamá le contó, pero no sabe si en realidad pasó, ella no habló con la menor. Dijo conocer a Pedro Juan desde hacía 20 años, él frecuentaba la vivienda porque ahí estaba su hermano Emanuel, él iba a llevarle cosas cada 15 o 20 días y aunque normalmente estaban todos en la casa, seguramente ese día no estaban porque ella y su mamá estaban trabajando.

Indicó que la relación con Pedro Juan era buena, lo quería mucho, la trababa bien y nunca llegó a presentar algún comportamiento extraño ni con ella ni con su hermana, con quien jugaba.

A la defensa le indicó que el acusado la trataba como un padre, era cariñoso y nunca sintió nada indebido, lo mismo ocurría con su hermana S.J., aclaró que no le genera duda que el hecho haya ocurrido, sino que solo sabe lo que le contó su mamá que Pedro había tocado a su hermana en el baño¹⁰.

5.10 Respecto de este testimonio la defensa solo atinó a criticar una presunta contradicción con los dichos de la menor, pues Yiset Paola refirió que los hechos ocurrieron en el baño, mientras que la ofendida dijo que fue en el cuarto de sus hermanos. Sin embargo, dejó de lado la defensa que esta testigo refirió lo que su madre le contó, lo que quiere decir que se trata de una manifestación que es de referencia, pues ella no presencié los actos realizados en contra de su hermana menor y ni siquiera se trata de una información que la propia víctima le haya suministrado, por lo que en honor a la verdad resulta del todo irrelevante y explica por qué el a quo ninguna manifestación hizo respecto de lo que la defensa nombra como una inconsistencia que puede afianzar la duda a favor de su representado.

¹⁰ Ídem. Minuto: 58:32

5.11 Continuando con la prueba de cargo, asistió al juicio **Hilda Ledy Mendoza Gutiérrez**¹¹, psicóloga adscrita al Municipio de Medellín que para el año 2016 prestaba sus servicios en la IE José Asunción Silva y quien dijo saber que está en la audiencia por un caso que atendió desde la mesa de atención del Comité de Convivencia donde estaba involucrada la menor S.J.

Recordó que la docente de la menor le refirió que la hermana mayor le solicitó que hablara con la niña porque la veía muy callada, retraída y querían saber qué le estaba pasando, por eso la docente le preguntó a la menor si tenía algún problema y ella le manifestó que sí, *“que se sentía muy asustada y triste porque el hermanito le pegaba, porque tenía que hacer los oficios de la casa sabiendo que la mamá le decía que él le tenía que colaborar y que más aún cuando llegaban los amiguitos de él que a ella le daba mucho miedo”* al preguntársele por qué le daba miedo ella manifestó *“porque de pronto no le fuera a pasar lo que le pasó con el señor Pedro Juan que le tocó su cuerpo”*; dijo que hasta ahí se habló con la niña y se le explicó que era importante que hablara con la persona con que más confianza tuviera en su casa, se llamó a la mamá para hablar con ella y se activó la ruta, es decir, se le explicó que debía dirigirse al CAIVAS *“porque ella no le profundizó para no revictimizar”*.

Agregó que cuando se hacía alguna actividad dentro del grupo de promoción y prevención en cuanto al maltrato y al abuso sexual la menor S.J., se mostraba callada y retraída, eso lo identificaron en unos talleres que se habían realizado *“y más aún cuando llega la hermana a pedir esta ayuda porque la sentía y veía muy retraída en la casa”*.

Indico que se hizo seguimiento y que el resultado fue positivo porque la mamá fue al CAIVAS y después les llevó el radicado, aclaró que, si la progenitora de la niña no lo hubiese hecho, a la institución le correspondía hacerlo.

¹¹ Minuto: 1:13:35

Aclaró que el 28 de septiembre de 2017 fue que llegó la hermana a pedir ayuda y ese día empezó el proceso de atención.

En el interrogatorio cruzado¹² refirió que la menor manifestó que Pedro Juan le tocó partes del cuerpo, pero no indagó cuáles y tampoco si fue un tocamiento afectuoso de un miembro del núcleo familiar o si fue libidinoso, por eso no podría decir si lo fue o no.

Dijo no haber indagado por qué sentía temor de los amigos del hermano y que nunca se le preguntó si el tocamiento al que hizo referencia fue en las partes íntimas.

5.12 La crítica de la defensa estuvo dirigida a que ésta profesional no hizo una profundización directa en el hecho particular, y, por ende, no pudo determinar si fue un tocamiento libidinoso o una simple manifestación de cariño. No obstante para esta Sala el hecho de que no se hubiese indagado por la testigo cuál fue la verdadera intención del tocamiento realizado por Pedro Juan Rendón sobre el cuerpo de la menor resulta irrelevante, la testigo explicó la razón de un tal proceder, no le correspondía hacerlo para evitar una revictimización, en su lugar, activó el código respectivo dando lugar a que la indagación acerca de lo realmente sucedido se adelantara por la autoridad competente, proceder que no merece ningún tipo de reproche y mucho menos despoja a la prueba de su poder suasorio, en la medida en que explicó con coherencia y sentido lógico la forma en que accedió a la información.

Además, esta versión coincide con la ofrecida por Yisteh Paola, hermana de la ofendida, quien identificó en la menor un cambio de comportamiento que puso en conocimiento de la testigo para que, dada su experticia profesional y el rol que desempeñaba en la institución educativa a la que asistía la víctima, indagara por las causas de aquella variación comportamental.

¹² Minuto: 1:25:20

5.13 **Catalina Duque Oquendo**¹³, psicóloga de Jugar para Sanar informó que la menor S.J., asistió al programa acompañada por su padre y que su intervención consistió en realizar un proceso de acogida, posteriormente entró a la etapa de valoración y por último de fortalecimiento a nivel personal y estrategias de autocuidado y autoprotección frente al abuso sexual infantil.

Señaló que la menor ingresó por una remisión de violencia sexual, que en la entrevista inicial percibió un estado de ánimo estable. Sin embargo, al momento tomarle los datos iniciales y entre ellos el motivo de consulta logró identificar afectación emocional “*como un poco de tristeza*” al relatar la situación por la que fue remitida, es decir, el presunto abuso que experimentó.

Dijo que el resultado de la atención fue positivo, se logró abordar con ella los diferentes objetivos; en cuanto a sintomatología éste fue leve “*no se encuentra una afectación profunda a nivel psico-emocional, S., es una niña funcional en sus diferentes ámbitos, sin reporte de afectación en ámbitos escolares o familiares*”, se reforzaron conceptos de autoestima y prevención de abuso y que esta atención se brindó cuando la menor tenía entre 8 o 9 años de edad.

Refirió haber identificado un ánimo emocional bajo cuando relató la situación de presunto abuso; sin embargo, en las diferentes sesiones que tuvieron posteriormente “*no se observó un estado de ánimo de mucha afectación, entonces se podría decir que se encontró estable durante todo el proceso*”, en su lenguaje no verbal identificó tristeza al relatar la situación.

Indicó que la menor refirió el nombre de la persona que la abusó, pero en el momento ella recordó solamente que fue el papá de su hermanito Emanuel.

En el interrogatorio cruzado¹⁴, aclaró que la menor se valoró desde diferentes esferas: cognitiva, emocional y socio familiar, que en el entorno familiar se

¹³ Sesión de juicio oral del 13 de septiembre de 2021. Minuto: 05:50

¹⁴ Ídem. Minuto: 41:32

identificó una relación materno filial y paterno filial positiva por parte de la menor hacia sus cuidadores y sus padres, y un entorno protector; sin embargo, surgieron manifestaciones de la niña con respecto a unos conflictos que se venían presentando entre sus padres, como unas discusiones lo que le causaba malestar emocional en su momento.

Reveló además que la sintomatología asociada a presunto abuso sexual depende de múltiples factores, entre ellos el tipo de abuso que hayan experimentado si es sistemático o se trató de un evento único y que normalmente los niños o niñas presentan menor afectación emocional cuando hay un entorno protector, se les cree y se toman las rutas de atención necesarias.

Adujo que la niña comunicó que el abuso ocurrió el año pasado (el informe se elaboró en el año 2018), pero que, en todo caso, ella no tiene labores de perito para indicar con certeza si el hecho ocurrió o no en esa fecha, solo se plasmó en el informe lo que comunicó la menor.

5.14 La censora alegó que la víctima en su testimonio afirmó tener una buena relación con su progenitora, pero ello quedó desvirtuado a través del informe realizado por la psicóloga Catalina Duque en el que se plasmó que la “*menor evidenciaba un tema de ansiedad enmarcado por temas de conflictos familiares*”, en ese sentido concluyó que dicha afectación nada tenía que ver con los hechos. No obstante, considera el Tribunal que la recurrente cercena el contenido objetivo de la prueba para sustentar su reclamo, pues lo dicho por la profesional en psicología es que al valorar a S.J.A.D., desde la “*esfera socio familiar*” se evidenció ansiedad por conflictos o discusiones entre sus padres, nunca de ella hacia o con alguno de ellos. Luego, no es cierto que se haya identificado algún tipo de dificultad o mala relación de la ofendida con su madre.

Dijo la defensa que la fiscalía no logró superar el grado de conocimiento exigible para soportar la condena en contra de su representado porque incluso la psicóloga Catalina Duque Oquendo afirmó que no le correspondía a ella valorar si hubo o

no abuso, afirmación que es parcialmente cierta, pues esa labor de valorar si el hecho existió y si la responsabilidad penal recae o no en el acusado es exclusiva de juez, los conocimientos aportados por la psicóloga a través de su testimonio son finalmente herramientas que el fallador utiliza para resolver el caso concreto, en ese sentido, razón tuvo la mencionada testigo en indicar que esa no era su función.

5.15 Finalmente se contó con el testimonio de **César Augusto Castaño González**¹⁵, investigador adscrito al CAIVAS de la fiscalía y quien realizó entrevista forense a la menor S.J.A.D., el 29 de septiembre de 2017 cuando ella tenía 9 años.

Luego de narrar los hechos a la manera en que los reprodujo la menor en el juicio, indicó que la niña interactuó de manera fluida, pero al momento de señalar las partes íntimas le costaba aportar el nombre de éstas, por lo que se acudió a la ayuda del dibujo del cuerpo femenino y masculino, en el primero identificó la vagina, la nalga y las piernas y que su lenguaje era comprensible de acuerdo a su edad.

Explicó que, su labor no era pericial y que no encontró ninguna contradicción evidente entre el lenguaje verbal y no verbal de la menor quien utilizó gestos y ademanes acordes al relato que iba produciendo en la entrevista.

Durante el conainterrogatorio aclaró que la niña fue enfática al decir que le había quitado la ropa y que el tocamiento fue directo en sus partes y no por encima de la ropa. También indicó que la menor manifestó que el acusado le tocó la vagina con la lengua, al refrescarle memoria con el informe indicó que el término utilizado por la menor fue que le “*lambió la vagina*”, adujo que la actividad investigativa no va dirigida a establecer verdad o mentira de lo dicho,

¹⁵ Sesión de juicio oral del 19 de enero de 2022. Minuto: 05:09

sino a obtener información útil para la investigación, no es una actividad pericial¹⁶.

5.16 Respecto del testimonio del investigador César Augusto Castaño González, la Sala llamará la atención en algunos aspectos: el primero tiene que ver con que éste concurrió al juicio como investigador. En ese sentido es claro que su labor no era emitir conceptos como lo pretendió la defensa, ni mucho menos establecer si lo dicho por la víctima fue *“verdad o mentira”*, nuevamente reclama la censura una valoración que sólo le compete al juez de la causa; el segundo, tiene que ver con que esta declaración constituyó prueba de referencia inadmisibles al dar cuenta en el juicio de todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar narradas por la menor cuando contaba con 9 años. Al respecto, la Sala en reiteradas oportunidades ha indicado que cuando la víctima está disponible en el juicio, esa intervención, y solo esa, es la que tiene valor probatorio, por consiguiente, se equivocó el a quo al señalar que esta prueba *“es la más relevante de cara a determinar la materialidad del hecho y la responsabilidad penal del acusado”*, cuando lo cierto es que la declaración de la adolescente en el juicio fue consistente, sólida, detallada y sin contradicción alguna.

En este orden de ideas ningún comentario merece ni resulta procedente en punto de cualquier censura que postule la defensa con base en la confrontación entre el dicho de la víctima en el juicio y uno anterior excluido del debate probatorio.

5.17 De otro lado, dijo el censor que la *a quo* no valoró con suficiencia las pruebas aportadas por la defensa, tesis que no comparte esta Sala pues, en el mismo sentido que el funcionario de primer grado, considera que ésta no tuvo capacidad suasoria para derruir la certeza a la que se arribó a través de los medios de convicción allegados por la fiscalía, como se verá a continuación:

¹⁶ Ídem. Minuto: 25:20

5.18 **Francia Elena Osorio Zabala**¹⁷, esposa del procesado desde hace 12 años quien dijo conocer a Ludis Difilipo, porque tiene un hijo con Pedro Juan y ella lo acompañaba cuando iba a visitarlo a las Playitas, señaló que un día Ludis la invitó a pasar, pero sus gritos *“reclamando por plata para la manutención de Emanuel se fueron volviendo más horribles, gritaba, insultaba, amenazaba”*, entonces optó por acompañarlo, pero no subía con él al segundo piso.

Afirmó que Ludis le decía a Pedro Juan *“te vas a arrepentir”*, *si no eres mío no eres de nadie más, te vas a acordar de mí toda la vida”*, también le enviaba mensajes y audios por WhatsApp, ella le decía a Pedro que los guardara que esa actitud confiada le iba a traer problemas, pero Pedro le decía que no se iba a atrever a tanto, lo tomó como pataletas, no sabe por qué se separaron.

Dijo que Ludis amenazaba a su esposo Pedro por teléfono que lo llamaba constantemente de cualquier número. Dijo que las peleas eran por la manutención de Emanuel, no sabe si tenían un acuerdo para el pago de esto, porque la mamá de Pedro se hacía cargo de todos los gastos del niño, él no aportaba.

Señaló que la relación de Emanuel con Pedro Juan era buena, a veces se quedaba en su casa, e incluso en algunas ocasiones Ludis dejaba ir a S.J., pero ella se encargaba de la niña que para esa época tenía como 2 o 3 años, esto sucedió un par de veces y la relación de Pedro Juan con S. era buena, incluso a veces le decía papá, como lo hacía el hermanito.

Sabe que Pedro está acusado por actos sexuales frente a la menor S., no le consta si él estaba con ella solo, pero sabe que siempre había gente en la casa entre ellos, Yisel la hija de Ludis. Dijo que el trato con la niña era bueno, le consta que S.J. le decía papá a Pedro Juan, muchas veces lo hizo cuando iban a visitar a Emanuel, actualmente su esposo está distanciado de Ludis y Emanuel a raíz de todo esto.

¹⁷ Sesión de juicio oral del 26 de julio de 2022. Minuto: 08:41

Aseveró que las amenazas de Ludis eran unas dos o tres veces al mes, cuando llamaba a pedir algo que no se lo daban.

Durante el interrogatorio cruzado¹⁸ indicó no recordar las veces que acompañó a Pedro a visitar a su hijo, pero era “*casi siempre*”, que las visitas de Pedro a su hijo se demoraban entre 20 y 30 minutos y que Pedro no contribuía con los gastos de su hijo porque trabajaba por días y cuando le pagaban saldaba las deudas que tenía, no sabe qué tipo de confianza había entre S.J., con Pedro, ella corría y lo abrazaba. A pregunta complementaria del a quo reconoció que en varias ocasiones Pedro fue solo a buscar a su hijo para llevarlo a su casa.

5.19 Pedro Juan Rendón Montoya¹⁹, al renunciar a su derecho a guardar silencio señaló que fue pareja de Ludis Difilipo por 7 años y dejó de convivir con ella porque era muy “*conflictiva, problemática, histérica*”, que Emanuel nació cuando estaba terminando la relación con Ludis y que actualmente es su mamá, es decir, la abuela del niño la que se hace cargo de su manutención, que empezó a tener contacto con él cuando tenía entre 5 o 6 años.

Afirmó que iba a la casa de Ludis a visitar a su hijo acompañado de su esposa Francia, pero que siempre había conflictos con ella, por eso optó por ver al menor por fuera de la casa para evitar problemas. Recordó que Ludis le dijo que debía visitar al niño en la casa y ahí fue cuando “*supuestamente ocurrió el problema, todo lo que está sucediendo y todo lo que inventaron*”, que ese día él habló por teléfono con Emanuel que tenía entre 12 y 14 años, fue a la casa, subió al 2° piso, tocó la puerta y S., le abrió, para esa época ella debía tener 6 o 7 años, lo saludó y le dijo que Emanuel no estaba, él lo llamó y el niño le dijo que estaba tomando gaseosa, pero que ya iba, ingresó a la casa y S.J. cerró la puerta se sentó con ella a ver muñequitos y después se fue para el balcón a molestar con unos pericos australianos volvió a llamar a su hijo quien llegó a los 5 minutos, luego llegó Ludis y después él salió con Emanuel “*eso fue lo que pasó y sucedió, más nada*”.

¹⁸ Ídem. Minuto: 19:45

¹⁹ Minuto: 37:53

Indicó que al año o año y medio su hijo Emanuel le dijo que Ludis lo había “demandado con algo de S”. Afirmó que, durante ese año después de los supuestos hechos, Ludis lo llamó para amenazarlo y le dijo “vas a ver hice algo que te vas a acordar de mí, porque si no eres mío no eres de más nadie”, ya no lo volvió a llamar y no tuvo más conversaciones con ella, que esa llamada fue para la época cuando su hijo le comentó que Ludis lo había denunciado y que ella lo amenazaba casi todos los días, que nunca tuvo problema con las hijas de Ludis, era una relación normal.

5.20 Para la Sala, los dos testimonios acabados de reseñar lejos de arrojar alguna duda acerca de la responsabilidad penal del acusado, afianzaron la teoría del caso de la fiscalía y corroboraron el relato de la menor S.J., en lo que tiene que ver con el afecto que ésta le tenía a Pedro Juan a quien trataba como un padre a pesar de no serlo y la oportunidad que tuvieron de estar solos cuando fue a visitar a su hijo Emanuel a su casa. Sin embargo, más allá de estos datos que resultan relevantes, estos testimonios se advierten preparados meticulosamente con la única finalidad de endilgarle a la madre de la menor víctima sentimientos de animadversión que la llevaron a inventar o a manipular a su hija para perjudicar al procesado por no querer continuar su relación sentimental.

La defensa en su recurso refirió que el fallador no evidenció ánimo vindicativo a pesar de haberse demostrado que la madre de la menor quería que el acusado volviera con ella y al no hacerlo lo amenazó diciéndole que se iba a arrepentir, empero, esta situación, contrario a lo manifestado por la censora, no se probó en el juicio, se trató de un señalamiento que provino del propio acusado y su esposa, cuyos testimonios no son creíbles para esta Sala precisamente por la uniformidad de sus relatos los cuales fueron dirigidos a favorecerlo.

5.21 Así las cosas, a modo de conclusión, ningún yerro se aprecia en la valoración probatoria realizada por el a quo, sobre todo cuando los reproches realizados por la defensa constituyen falacias argumentativas, en la medida en

que se quedaron en simples afirmaciones en forma de peticiones de principio, sin un desarrollo argumentativo serio practicado dentro de la actuación. De esa manera, queda claro que la censura no prospera y se impone la confirmación de la sentencia.

En virtud de lo expuesto, **la Sala Decimosegunda de Decisión Penal del Tribunal Superior de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley **CONFIRMA** el fallo de fecha, sentido y origen precisados en esta decisión.

Esta providencia queda notificada en estrados y contra la misma solo procede el recurso de casación. Una vez ejecutoriada, regrese la carpeta al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE RESTREPO MÉNDEZ
MAGISTRADO

GABRIEL FERNANDO ROLDÁN RESTREPO
MAGISTRADO

JOSÉ IGNACIO SÁNCHEZ CALLE
MAGISTRADO

Firmado Por:

Luis Enrique Restrepo Méndez
Magistrado
Sala Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gabriel Fernando Roldan Restrepo
Magistrado
Sala Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Jose Ignacio Sanchez Calle
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 014 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f540a7c390301637106bcd7b8d62b1e4eeb8af329b91c1f18b4613b8e6ec7bb0**

Documento generado en 28/10/2024 11:14:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>